|  |
| --- |
| **INSTANCIA:** PRIMERA |
| **PROVINCIA:** PANAMÁ |
| **TIPO DE NEGOCIO:** AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA Y EN SEDE APELACIÓN |
| **NÚMERO DE NEGOCIO:** 1195602023 |
| **FECHA DE NEGOCIO:** 08-11-2023 |
| **JERARQUÍA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA |
| **MATERIA:** PLENO |
| **DEPENDENCIA JUDICIAL:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DESPACHO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO - PANAMÁ |
| **NÚMERO DE RESOLUCIÓN:** -- |
| **FECHA DE RESOLUCIÓN:** 11-07-2024 |
| **FECHA DE EJECUTORÍA:** 04-09-2024 |
| **RAMA DEL DERECHO:** DERECHO CONSTITUCIONAL |
| **DECISIÓN:** CONCEDE |
|  |
| **MAGISTRADOS**   |  | | --- | | Nombre: OLMEDO ARROCHA OSORIO | | Rol: PONENTE | | Decisión al Firmar: UNÁNIME | |  | | Nombre: CECILIO CEDALISE RIQUELME | | Rol: LECTOR 1 | | Decisión al Firmar: UNÁNIME | |  | | Nombre: MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA | | Rol: LECTOR 2 | | Decisión al Firmar: UNÁNIME | |  | | Nombre: MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS | | Rol: LECTOR 3 | | Decisión al Firmar: UNÁNIME | |  | | Nombre: MARIBEL CORNEJO BATISTA | | Rol: LECTOR 4 | | Decisión al Firmar: VOTO CONCURRENTE | |  | | Nombre: ARIADNE MARIBEL GARCIA ANGULO | | Rol: LECTOR 5 | | Decisión al Firmar: VOTO CONCURRENTE | |  | | Nombre: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS | | Rol: LECTOR 6 | | Decisión al Firmar: UNÁNIME | |  | | Nombre: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO | | Rol: LECTOR 7 | | Decisión al Firmar: UNÁNIME | |  | | Nombre: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES | | Rol: LECTOR 8 | | Decisión al Firmar: VOTO RAZONADO | |  | |
| **RESUMEN** |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO DE LA HOZ, APODERADO JUDICIAL DE EVERTEC PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-084 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. |
| |  | | --- | |  | | **RESOLUCIÓN** | | **ENTRADA N°119560-2023**  **MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO**    ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO DE LA HOZ, APODERADO JUDICIAL DE EVERTEC PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-084 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.    A black and white logo  AI-generated content may be incorrect.  **REPÚBLICA DE PANAMÁ**  **ÓRGANO JUDICIAL**    **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**      **V I S T O S:**    Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Eligio Loo De La Hoz, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima **EVERTEC PANAMÁ, S.A.**, en contra de la Orden de Hacer contenida en la Resolución No. TAT-ADM-084 de 24 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario.    **AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES**  **I. ORDEN IMPUGNADA**  El acto impugnado es la Resolución No. TAT-ADM-084 de 24 de julio de 2023 proferido por el Tribunal Administrativo Tributario, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:  “**PARTE RESOLUTIVA**    Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone:    **PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO**por extemporáneo el incidente presentado por el licenciado **ANGELO ROMÁN GOTI**, apoderado judicial del contribuyente **EVERTEC PANAMÁ, S.A.,** con RUC n.° **1217974-1-585758 D.V.34**, cabe resaltar, que el apoderado judicial del contribuyente denominó el incidente como **“incidente de oposición a los honorarios cobrados por el perito del tribunal”**, dentro del proceso que se desarrolla en contra de la **Resolución n.°201-11656 de 16 de diciembre de 2021**, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que resolvió en su parte medular, **EXIGIR**, al contribuyente antes referido, el pago del impuesto sobre dividendos dejados de pagar en concepto de préstamos y cuentas por cobrar accionistas y compañías asociadas -exterior, por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.950,000.00)**nominal y la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.95,000.00)** de recargo, para el período 2016; proveniente del registro de las cuentas por cobrar y préstamos por cobrar accionistas y compañías asociadas-extranjero, reflejadas en la declaración jurada de renta del período 2016.    **SEGUNDO. FIJAR** el pago de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.43,750.00)** en concepto de honorario del perito **OSCAR GILBERTO ESPINO JAÉN**, cédula de identidad personal n.°8-720-1556 e idoneidad de contador público autorizado n.° 0722-2015, más el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios por una suma de **TRES MIL SESENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/3,062.50**), totalizando un monto de**CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.46,812.50).**    **TERCERO. ORDENAR** al contribuyente **EVERTEC PANAMÁ, S.A.**, con RUC n.°**1217974-1-585758 D.V. 34**, el pago de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/43,750.00)** en concepto de honorarios del perito OSCAR GILBERTO ESPINO JAÉN, cédula de identidad personal n.°8-720-1556 e idoneidad de contador público autorizado n.°0722-2015, más el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios por una suma de **TRES MIL SESENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/3,062.50**), totalizando un monto de**CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.46,812.50).**    **CUARTO. ORDENAR** el cierre e incorporación del cuadernillo contentivo del incidente de oposición a los honorarios cobrados por el perito del tribunal, para que sea integrado y foliado, al expediente principal n.°049-2022, contentivo del recurso de apelación, una vez ejecutoriada la presente resolución.      **QUINTO.** Contra esta resolución no procede recurso legal alguno.  …”. (f.42-43)    **II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.**  El activador constitucional indica que, mediante una auditoría realizada a través de la citación No. 72300000102 de fecha 30 de julio de 2021, la Dirección General de Ingresos, determinó que, de acuerdo con las investigaciones a las declaraciones juradas de renta, para los periodos 2016, 2017, 2018 y 2019 de Préstamos por Cobrar y Cuentas por Pagar Accionistas y Compañías Asociadas- Exterior, EVERTEC PANAMÁ, S.A., no realizó las retenciones correspondientes a pesar de mantener un contrato de préstamo con su accionista Evertec Group, LLC- Puerto Rico (Casa Matriz), por lo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución No.201-11656, resolvió en su parte medular, exigir, al contribuyente antes referido, el pago del impuesto, por la suma de novecientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/950,000.00) nominal, más noventa y cinco mil balboas con 00/100 (B/95,000.00) de recargo, para el período 2016; proveniente del registro de cuentas y préstamos por cobrar accionistas y compañías asociadas-extranjero, reflejados en la declaración jurada de renta del período 2016.  Explica la parte actora que, interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Ingresos en contra de la referida resolución, pero el mismo no fue contestado, por tanto, se configuró la figura del silencio administrativo.  También explica que, el día 20 de mayo de 2022, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, el cual fue admitido mediante Resolución TAT-ADM-156 de 12 de septiembre de 2022 y, posteriormente, se abrió a pruebas, con la Resolución No. TAT -PR-023 de 23 de marzo de 2023, en la cual fue admitida, entre otras, la prueba pericial.  Sostiene que, el Tribunal Administrativo Tributario mediante Resolución No. TAT-PR-030 de 25 de abril de 2023, designó como perito al licenciado OSCAR GILBERTO ESPINO JAÉN además de que concedió un término de 20 días hábiles para la entrega del informe correspondiente. Al momento de la entrega de dicho informe, el perito designado por el Tribunal, envió por medio de correo electrónico, la factura por sus honorarios por la suma de**cuarenta y seis mil ochocientos doce balboas con 50/100 (B/46,812.50) (incluido el ITMBS)**, lo que considera la amparista, es una suma desproporcionada. Al respecto, expresa que para el día 21 de junio 2023, formalizó Incidente de Oposición de Honorarios cobrados por el perito del Tribunal, el cual fue rechazado por extemporáneo con la Resolución No.TAT-ADM-084 de 24 de julio de 2023, acto hoy impugnado.    **III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS.**  El demandante sostiene que el acto acusado viola de forma directa, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues considera que a través de la Resolución No.TAT-ADM-084 de 24 de julio de 2023, se ha vulnerado por partida doble la garantía fundamental del debido proceso, *“al rechazar, por un lado, el incidente presentado, alegando una supuesta extemporaneidad que no se produjo, al haberse aplicado una norma general, en detrimento de la normativa especial aplicable al caso, por un lado, y por el otro fijando los honorarios del perito, haciendo caso omiso  de los parámetros legales para ello…”.*  En ese mismo tenor arguye, que existe una clara violación al debido proceso y a los derechos del contribuyente, por la conducta del Tribunal al escoger la norma que ofrecía el plazo más reducido para presentar el incidente, ya que existen al menos dos normas específicas que conceden, el plazo de seis días para la interposición de un incidente de oposición al cobro de los honorarios.  Por otro lado, señala que el Tribunal contradice sus propias actuaciones, al utilizar un fundamento distinto, para decretar la admisibilidad del incidente; expresa que: “*Es evidente, en este caso, que la decisión del Tribunal, de rechazar el Incidente, con fundamento en la Ley 38 de 2000, no solo es incorrecta, desde el punto de vista legal y de aplicación a las normas jurídicas, sino que contradice, claramente las actuaciones previas al Tribunal, …”.*  Señala que, la infracción al debido proceso, por parte del Tribunal Administrativo Tributario, se da porque, actuó de manera inexplicable, al rechazar por un lado el incidente presentado por su extemporaneidad y al mismo tiempo conocer el fondo del recurso, contradiciendo los procedimientos establecidos.  Expresa que más allá de coincidir o no con el fondo de las decisiones del Tribunal, su fundamento se basa en que el Juez no hizo el uso correcto de sus facultades, puesto que, con un análisis previo o una motivación adecuada, se hubiera percatado de la abismal diferencia existente entre los montos cobrados por los dos peritos, al realizar el mismo trabajo.  Manifiesta que se da la infracción al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, el Tribunal Administrativo Tributario, al utilizar una norma que no aplica al caso, referente al rechazo de incidente, se demuestra una clara intención de no considerar la revisión de los honorarios del perito y solicitar a éste alguna prueba, por lo que la autoridad demandada, de manera arbitraria, decide mantener el cobro de un honorario sin sustento legal.  El activador constitucional, también expresa que, el acto atacado, viola el artículo 201 de la Constitución Política, de forma directa por comisión. Señala el activador: *“…Si bien compartimos la implementación de los bancos de peritos y su intervención en los procesos administrativos, tampoco podemos dejar de llamar la atención de esta cámara frente a los peligros existentes ante actuaciones como la explicada en este artículo, las cuales no solo afectan subjetivamente al contribuyente, sino que pueden tener implicaciones que van más allá de un caso particular. Sin embargo, se desnaturaliza la figura de la prueba pericial, si no se fiscaliza efectivamente el ejercicio de estas facultades ni los cobros de los peritos, mediante las reglas previamente establecidas”. (f. 31 del expediente).*    **INFORME DE CONDUCTA**  Por admitida la presente acción constitucional, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En ese sentido, la licenciada María Elena Moreno de Puy, Magistrada del Tribunal Administrativo Tributario, cumplió con el requerimiento, mediante Nota No. TAT-MP-207-2023, de 14 de diciembre de 2023; en la cual, señaló lo siguiente:  “…  6. Ahora bien, el 21 de junio de 2023, Secretaría de Trámites del Tribunal Administrativo Tributario, recibió el incidente de oposición a los honorarios cobrados por el perito del tribunal, presentado por el licenciado ÁNGELO RÓMAN GOTI.  …  Dando respuesta al incidente de oposición a los honorarios cobrados por el perito del tribunal, dentro del proceso que se desarrolla en contra de la Resolución n.°201-11656 de 16 de diciembre de 2021, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, este Tribunal Administrativo Tributario, profirió la Resolución n.°TAT-ADM-084 de 24 de julio de 2023.  En la parte motiva de (sic) Resolución n.°TAT-ADM-084 de 4 de julio de 2023, se señaló que la parte actora fundamentó la viabilidad del incidente de conformidad con los artículos 698, 710, 977 y 1343 del Código Judicial, sin embargo, se le recordó al incidentista la aplicabilidad de las normativas en el procedimiento fiscal, en ese sentido, se transcribió el artículo 1194 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 164 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que establecen los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario se llenarán por las disposiciones del Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.  …  Con base a las normativas transcritas, se sustentó que primeramente, debemos remitirnos a las normas instituidas en el Ley 38 de 31 de julio de 2000, y en el caso de existir vacíos en el procedimiento administrativo dictados por la ley mencionada, es que nos remitimos al Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, tal como lo establece el artículo 202 de la Ley 38 de julio de 2000.  …  Considerando la norma aplicable para decidir la admisibilidad o no del incidente, se citó el artículo 107 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que permite que en los procesos administrativos se presenten incidentes para exponer cuestiones accesorias al proceso principal, siempre que cumplan con los requisitos expuestos en la Ley.  …  Se indicó, además, que el incidente de oposición a los honorarios cobrados por el perito del tribunal fue presentado en estos estrados el 21 de junio de 2023, por consiguiente, correspondía verificar si el mismo se interpuso dentro del término que establece la normativa, es decir, el artículo 113 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000…  Resaltamos en la Resolución n.°TAT-ADM-084 de 24 de julio de 2023, que cuando existen hechos posteriores a la iniciación del proceso, el incidente deberá ser promovido dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que tales hechos llegaron a conocimiento de la parte que presenta el incidente. En este aspecto, manifestamos que en el cuadernillo del incidente existe constancia que el contribuyente tuvo conocimiento del monto de los honorarios del perito del tribunal el 14 de junio de 2023.  …  Por otro lado, se dejó claramente establecido que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al referirse a la viabilidad de los incidentes en los procesos administrativos y al momento en que puedan ser presentados, en la normativa aplicable al presente caso, razón, por la cual, no es viable la utilización del Libro Segundo del Código Judicial, para determinar si fue presentado en término o si por el contrario, de forma extemporánea, puesto que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no mantiene vacíos en lo referente al término para presentar un incidente que se funde en hechos posteriores a la iniciación del proceso, señalando claramente en su artículo 113, previamente citado, que el término es dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que tales hechos llegaron a conocimiento de la pare que presenta el incidente.  …  Seguidamente, se le indicó al letrado que, al no establecerse en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el término para que se efectúe el pago de los emolumentos de peritos, existe un vacío y que es en ese caso, que se puede recurrir a las normas del Libro Segundo del Código Judicial, específicamente el artículo 977, que dispone el término en que debe realizarse el pago de los emolumentos de los peritos.  Antes de finalizar, se manifestó en la Resolución n.° TAT -ADM-084 de 24 de julio de 2023, que este tribunal en uso de sus facultades legales y por economía procesal, en la citada resolución, de conformidad con los artículos 1058 y 1062 del Código Judicial, le correspondía fijar y ordenar el pago de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/43,750.00) en concepto de honorarios del perito …”  …” (fs. 42-43).      **CONSIDERACIONES DEL PLENO**  Admitida la demanda y atendidas las etapas procesales, pasa esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia o no, de una infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Magna.  En primer lugar, reiteramos el criterio jurisprudencial sostenido por esta Máxima Corporación de Justicia, en que el Amparo de Garantías Constitucionales, constituye una instancia extraordinaria establecida para garantizar los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internaciones de Derechos Humanos ratificados por el país[1]. Por tanto, la Tutela Constitucional invocada ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, además, debe cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial observando los presupuestos expuestos en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.  En suma, con esta acción constitucional se debe garantizar que todas las personas tengan acceso a un recurso efectivo, expedito y accesible, que puedan ejercer contra aquellos actos que vulneren, menoscaben, transgredan o afecten los derechos y garantías explícitos en nuestra Carta Magna, en cuyo efecto será la revocatoria de la orden, de hacer o no hacer, o del acto, el cual es emanado de un servidor público que lesione sus derechos fundamentales.  No obstante, lo anterior debemos abocarnos al fondo de la controversia, pero, previo a ello, resulta fundamental referirnos al contexto en el que nos encontramos para luego identificar cuál ha sido, concretamente, el reproche constitucional que hace el actor.   * Hechos:   El escenario en que se desarrolla el presente proceso surge, según el relato expuesto por el activador constitucional y de las constancias procesales, así:  1. El Tribunal Administrativo Tributario mediante Resolución No.ADM-156 de 12 de septiembre de 2022, admitió en efecto suspensivo el Recurso de Apelación presentado y sustentado por EVERTEC PANAMÁ, S.A., contra la Resolución No. 201-11565 de 16 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.  2. Posteriormente, en Sala Unitaria, el Tribunal Administrativo Tributario emitió la Resolución No. TAT-PR-023 de 23 de marzo de 2023, la cual ordenó, entre otras consideraciones, la práctica de la prueba pericial.  3. Mediante la Resolución TAT-PR-030 de 25 de abril de 2023, se procedió a la designación de los peritos (Por parte del Tribunal se designó como perito al señor OSCAR ALBERTO ESPINO JAÉN), se fijó la fecha de toma de posesión de los mismos (12 de mayo de 2023) además se concedió el término de 20 días para la entrega del informe correspondiente en la secretaría de trámites del Tribunal Administrativo Tributario, el cual vencía el día 9 de junio 2023, con lo que se desprende que el perito OSCAR ALBERTO ESPINO JAÉN, entregó su informe ese día. (fs. 69).  4. Luego, el perito **OSCAR ALBERTO ESPINO JAÉN**, el día 14 de junio de 2023, envió una factura, vía correo electrónico, a EVERTEC PANAMÁ, S.A., cobrando la suma de cuarenta y seis mil ochocientos doce balboas con cincuenta centésimos (B/46,812.50) en concepto de honorarios profesionales.  5. Posteriormente, el 21 de junio de 2023, la sociedad EVERTEC PANAMÁ, S.A., interpone ante la Secretaría de Trámites del Tribunal Administrativo Tributario, un “*incidente de oposición a los honorarios cobrados por el perito del tribunal*”.  6. Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo Tributario, dio respuesta a la gestión realizada por la amparista, mediante el acto atacado, contenido en la Resolución No. TAT-ADM-084 de 24 de julio de 2023, en el cual “RECHAZÓ DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEO”, el incidente presentado, y al mismo tiempo “ORDENÓ” el pago de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/43,750.00), más ITBMS, totalizando la suma de cuarenta y seis mil ochocientos doce balboas con cincuenta centésimos (B/46,812.50) al perito OSCAR ALBERTO ESPINO JAÉN.   * Posición del funcionario acusado   El Tribunal Administrativo Tributario Justifica su actuación, a través de su informe de conducta (fs. 67-75), manifestando a esta máxima Corporación de Justicia sobre la viabilidad de los incidentes en el proceso administrativo, explicando que es mediante Ley No. 38 del 31 de julio de 2000, la norma aplicable y que, por dicha razón, no es viable la utilización del Libro Segundo del Código Judicial, esto en efecto, para determinar si fue presentado en término o por el contrario en forma extemporánea. Que sí existe un vacío en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, pero es referente al término para que se efectúe el pago de los emolumentos de peritos, recurriendo entonces a las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en su artículo 977 y, que en uso de sus facultades conferidas y por economía procesal, de conformidad con los artículos 1058 y 1062 del Código Judicial le correspondía fijar y ordenar el pago en concepto de pago de honorarios del perito.   * Reparo del amparista            El amparista considera que la violación de derechos fundamentales radica en el hecho que el Tribunal Administrativo Tributario, al emitir la **Resolución No. TAT-ADM-084 de 24 de julio de 2023**, utilizó criterios y/o fundamentos regulados en los artículos 107, 113, 115, y 202 de la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo, dicha norma que no debió usar, ya que, no cuenta con una tramitación especial en dicha materia.           Expresa que, el Tribunal Administrativo Tributario dejó a un lado el Código Judicial, que es la norma que tenía que aplicarse de forma supletoria, y no así la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y que, además, se utilizó para fijar el monto de los honorarios a pagar, argumentando que, por razones de **“economía procesal”**, sin que dicho acto indique, de qué forma o criterios llevaron a tomar tal decisión.           Igualmente, el activador constitucional, hace referencia a que se desconoce el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, ya que, desde la óptica del apoderado judicial del actor, es violatorio del Debido Proceso en partida doble, porque:  **1*)******Rechaza, por un lado, el incidente presentado alegando una supuesta extemporaneidad, que no se produjo, al haberse aplicado la norma general, en detrimento de la normativa especial aplicable al acaso.***  ***2) Por otro lado fijando los honorarios del perito, haciendo caso omiso de los parámetros legales para ello.***    **DECISIÓN DEL PLENO**  Así las cosas, nos parece oportuno, para el estudio de la presente acción constitucional, exteriorizar que estamos frente a un proceso dentro de la Jurisdicción Administrativa Tributaria[2], por lo que pasamos a indicar que el acto impugnado en sede de amparo, surgió dentro del Recurso de Apelación presentado y sustentado por el apoderado judicial de EVERTEC PANAMÁ, S.A. en contra de la Resolución No. 201-11656 de 16 de diciembre de 2021, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.           Frente al primer asunto objeto de análisis, vemos que lo alegado por el amparista se centra en que el Tribunal Administrativo Tributario, rechazó el incidente presentado alegando extemporaneidad. A partir de esa premisa, surge de inmediato la siguiente interrogante:  ***¿Cuál es la Ley Aplicable para el trámite de un incidente ante esa autoridad administrativa?***  Para resolver el referido cuestionamiento, se hace necesario identificar en qué tipo de proceso nos encontramos. Se trata de un Proceso Administrativo Fiscal seguido contra la sociedad **EVERTEC PANAMÁ, S.A**., por tanto, en principio, a la situación se le deben aplicar las disposiciones contendidas en el Código de Procedimiento Tributario, aprobado por la Ley N°76 de 2019[3], el cual tampoco mantiene una regulación taxativa sobre las cuestiones incidentales en dicha jurisdicción, y cuyo artículo expresamente señala que “***solamente será admisible la aplicación de la analogía para llenar vacíos en materia procedimental, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de Procedimiento Administrativo General que rige en la República de Panamá”.***           Dicho esto, vemos que la Ley No. 38 de 2000 sí regula la forma en que deben sustanciarse las cuestiones accesorias que surjan dentro del contexto de los procesos de carácter administrativo, siendo las disposiciones contenidas desde sus artículos 107 a 117.           Aclarado esto, tenemos que la Ley No. 38 de 2000 preceptúa en su artículo 109 que “*toda cuestión accesoria a un procedimiento administrativo, que requiera pronunciamiento especial, se tramitará como incidente y se sujetará a las normas contenidas en este Capítulo****, si no tuviese señala por la ley una tramitación especial****”.*           En este sentido, en los artículos 107, 113 y 115 de dicho Cuerpo Legal, estipulan lo siguiente:  “**Artículo 107.** En los procesos administrativos es viable la presentación de incidentes para plantear cuestiones accesorias al proceso principal, siempre que medien los presupuestos o requisitos señalados en la presente Ley”.    “**Artículo 113.** Todo incidente que se fundamente en hechos anteriores o coetáneos a la iniciación del proceso deberá ser presentado dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que admitió la petición y, si es del caso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la resolución que ordenó correr en traslado la petición a la contraparte o contrapartes, en el proceso que ésta o éstas existan.    Cuando **el incidente se fundamente en hechos posteriores a la iniciación del proceso**, **deberá ser promovido dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que tales hechos llegaron a conocimiento de la parte que presenta el incidente**”. (lo resaltado es del suscrito)    “**Artículo 115.** El incidente que se presente después de vencidos los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa”.  (lo resaltado es del suscrito)               Como se puede apreciar, esta regulación es similar a la contenida en el Código Judicial, en el sentido que le da un término perentorio para la promoción de incidentes dentro del proceso administrativo, siendo este de dos días a partir de la notificación que admitió la petición para aquellas cuestiones accesorias que son anteriores o coetáneos a la iniciación del proceso y para hechos posteriores a la iniciación del proceso, el término de dos (02) días hábiles siguientes a la fecha en que tales hechos llegaron a conocimiento de la parte que presenta el incidente.           ¿Puede considerarse que, a la pretensión de cobro de honorarios vía incidental, puede aplicarse ese término de dos días al que hace referencia las normas antes transcritas?  Por ello, corresponde referirnos a lo que es un ***Cobros de honorarios de peritos***. En este sentido, debemos señalar que un honorario profesional es aquel pago o compensación económica que reciben los profesionales producto del servicio brindado de manera ocasional o temporal, sin constituir propiamente una relación laboral. En el caso de los peritos, los mismos surgen por su intervención en el proceso como profesional experto que ofrece un conocimiento que escapa de la formación exigida a los jueces el cual sirve como prueba y de ayuda al juzgador para resolver el conflicto sujeto a su decisión. Dicho servicio se encuentra materializado en el informe pericial que presentan los peritos en el proceso junto con su posterior aclaración y/o desarrollo a través de las preguntas que les formulan las partes con dicho fin.           Este derecho a favor de estos profesionales está reconocido expresamente en el artículo 1055 del Código Judicial, el cual dispone que “*A las personas que intervengan en los procesos como peritos, sin ser servidores públicos obligados a hacerlo por razón de su empleo, se les pagará los honorarios que equitativamente fije el Juez según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios*.”           Por tanto, ese derecho que le asiste a los peritos que intervienen en el proceso, puede ser entendido, a su vez, como un gasto u obligación que debe asumir la persona que peticiona la prueba; por lo que, es deber del juzgador moderar este derecho-obligación conforme se lo indican los artículos 1055, 1060 y 977 del Código Judicial, siendo este último diáfano al señalar que “*Los emolumentos de los peritos serán aprobados por el Juez y pagados por la parte que los haya presentado, dentro de los seis días siguientes a la rendición del informe respectivo*”.           Ahora bien, para la determinación de ese monto en concepto de honorarios (derecho a favor del perito y obligación en cabeza del solicitante de la prueba) la Ley dispone diversas vías con que cuenta el perito para hacer valer o exigir el reconocimiento de su derecho ante los Tribunales. Entre ellas está el recurrir a un procedimiento ordinario, a un proceso sumario o mediante la promoción de un incidente de cobro de honorarios, tal como lo permite el numeral 4 del artículo 1340 del Código Judicial, cuando dispone que: “…*Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el Juzgado*”.           De allí que, el “incidente de cobro de honorarios”, no puede verse simplemente como una cuestión accesoria al proceso, ya que en él se debe declarar o determinar el derecho que le asiste al perito, así como cuantificar la obligación que debe sufragar su contraparte. Es decir, que resuelve un conflicto que une al perito con la persona que peticionó la prueba, declarando el derecho que le asiste a quien corresponda. Dicho reclamo entre particulares, por regla general, debe tramitarse bajo los parámetros de un proceso de conocimiento; sin embargo, la propia ley permite, como una excepción a esa reclamación, que la determinación de ese derecho pueda ventilarse a través de la vía incidental, mientras el expediente se encuentre en el Juzgado que lleva la causa donde se originaron esos honorarios.           De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones importantes. La primera, que la promoción de un incidente debe realizarla el interesado en que se le reconozca su derecho, en este caso, el perito es quien debe activar la jurisdicción exigiendo el reconocimiento de su derecho ante el juez que conoce de la causa, a fin de que le tasen sus emolumentos, aunque ello no impide que su contraparte también pueda activar la jurisdicción a fin de que se tasen éstos, ya que la determinación de los honorarios generados es un conflicto que afecta a ambos. Y la segunda, es que antes de fijar dichos honorarios, se debe seguir el procedimiento respectivo que ordena la legislación de que se trate, según la vía escogida por el activador de la jurisdicción.           Por consiguiente, si se escogió la vía incidental para la fijación de los honorarios, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley No. 38 de 2000, para el trámite de los incidentes, el cual “grosso modo” comprende la presentación del incidente (se activa la jurisdicción), su admisión y posterior traslado por tres (03) días (se surte el contradictorio), la fase probatoria (8 días hábiles), y decisión (art.116 *lex cit*). Se debe tener presente que, esa decisión que declara el derecho, constituye un título ejecutivo.           Dicho todo lo anterior, procedemos a evaluar el **primer cargo** de infracción alegado por el amparista consistente en su disconformidad respecto a que su incidencia le fue rechazada de plano por extemporánea.           Como primer punto, debemos dejar sentado que lo presentado por el amparista fue un escrito denominado “*incidente de oposición a los honorarios cobrados por el perito del tribunal”*, con el cual, lo que verdaderamente pretendía era oponerse a la factura que le envió el perito vía correo electrónico.           Ante esta situación planteada, el Pleno evidencia que no se ha producido vulneración alguna de los Derechos Fundamentales alegados por el amparista, toda vez que no existía propiamente un incidente de cobros de honorarios presentado por el Perito ante el Tribunal Administrativo Tributario, con lo cual su oposición no encontraba asidero alguno, siendo anticipada al derecho del perito a cobrar una suma cierta de dinero.  Como explicamos anteriormente, sí el amparista no estaba conforme con los honorarios exigidos por el perito, debió indicárselo directamente al profesional, de manera extra juicio, o activar la jurisdicción para que el juzgador regulara y tasara los honorarios a los que tenía derecho el perito.  Si bien exigirle y/o indicarle a dicha parte que su incidencia estaba extemporánea porque el incidente debía ser presentado dentro de los dos días siguientes al momento de conocer de la factura contradice el trámite para este tipo de causas, toda vez que el fundamento para tramitar este tipo de reclamaciones vía incidental lo otorga el numeral 4 del artículo 1345 del Código Judicial, no menos cierto es que ese escrito debía rechazarse de plano, pero por razones distintas, como lo son que el mismo era improcedente, toda vez que no existía nada de que oponerse y el Tribunal tampoco le había dado un traslado para su oposición.  La emisión de la factura del perito no puede considerarse como una sentencia, ya que ello sólo representa la aspiración del profesional por su trabajo en el respectivo proceso. Por ello, si consideraba que esa suma fijada unilateralmente por el perito era excesiva, correspondía a los que mantenían el conflicto (perito o amparista), activar la jurisdicción para que fueran tasados y fijados por el juzgador (en este caso, el Tribunal Administrativo Tributario).  Por tanto, concluimos que no se ha dado vulneración alguna al rechazarle de plano su escrito, no solo ante la ausencia de una incidencia, sino, porque a su vez, en todo caso, ese escrito sería extemporáneo por prematuro.           En torno al **segundo cargo** a decidir, como quiera que la acción de Amparo en estudio descansa sobre una posible violación del Debido Proceso, esta Corporación de Justicia estima oportuno hacer un sucinto abordaje sobre esta Garantía Constitucional, a fin de tener una mayor comprensión sobre su naturaleza y, sobre todo, su alcance en este tipo de causas.           En este orden de ideas, tenemos que la Garantía del Debido Proceso como Derecho Fundamental se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:    “**Artículo 32**. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.               Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley; de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.           Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno, el Derecho a que el Tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de Contradicción y Bilateralidad procesales. Sobre el particular, el procesalista Jorge Fábrega Ponce[4] destaca que la jurisprudencia ha llenado la Garantía del Debido Proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:     1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional. 2. Derecho al Juez natural. 3. Derecho a ser oído. 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial. 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez. 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas. 7. Respeto a la cosa juzgada.            Es así, como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en todo proceso.  A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:  "Si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; **falta total de motivación de éstas**; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley**-**proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de Sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; Sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante Tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." [5] (Lo resaltado es del Pleno).             Ahora bien, en concreto, uno de los puntos que el activador constitucional pretende se le reconozca, es que el Acto Impugnado ha sido proferido haciendo caso omiso a los parámetros legales, incumpliendo su derecho a ser oído en el proceso y ser juzgado conforme a los trámites legales, aunado a la falta de motivación en la decisión adoptada.           En este sentido, el Pleno aprecia que, efectivamente, le asiste razón a la amparista en este punto, toda vez que se le ordenó pagar unos honorarios sin siquiera seguirse el procedimiento respectivo para la tasación de los mismos, ya que en la misma resolución en que se le rechazó de plano su escrito denominado “incidente de oposición”, se le tasaron los honorarios que tenía que pagar, a pesar que ello no le había sido solicitado por el perito ni por la parte del proceso administrativo. En este sentido, podemos apreciar que el Tribunal acusado señaló, luego de hacer un análisis del por qué el incidente presentado estaba extemporáneo, lo siguiente:  “Por las consideraciones anteriores, y luego del rechazo de plano del incidente de oposición a los honorarios cobrados por el perito del tribunal, por haberse interpuesto de manera extemporánea, este tribunal en uso de sus facultades legales y por economía procesal, en la presente resolución, de conformidad con los artículos 1058 y 1062 del Código Judicial, fija y ordena el pago de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.43,750.00) en concepto de honorarios del perito OSCAR GILBERTO ESPINO JAÉN…, más el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios por una suma de TRES MIL SESENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.3,062.50), totalizando un monto de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.46,812.50)”.    Como se puede apreciar, del propio acto impugnado se evidencia la omisión de todo proceso y/o procedimiento previo para la determinación del derecho, so pretexto de realizar una “*economía procesal*”, soslayando con ello la garantía del debido proceso que le asiste al activador constitucional. Lo anterior significa que, técnicamente, pero con absoluta impropiedad, el Tribunal Administrativo Tributario generó una decisión oficiosa sin tener facultad para ello, omitiendo la tramitación legal prevista y adecuada.  Si bien la aprobación y fijación de los emolumentos de los peritos es una competencia privativa del Juez, conociendo las distintas circunstancias que se deben atender como, la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo, y cualquier otra circunstancia que considere fundamental para las referidas aprobación y fijación, por lo que está facultado para regular los horarios de los peritos, en atención de la naturaleza del negocio, y clase de diligencias practicadas, ello debe realizarse siguiendo los procedimientos contemplados en la propia ley, ya que de lo contrario, coloca a las partes, en un estado de indefensión.  De igual forma, de la manera como se ha confeccionado el Acto Impugnado se observa una limitada, escasa e insuficiente motivación, dónde no se explica cuáles son los criterios, parámetros y fundamentos de la decisión adoptada ni, mucho menos, de donde sale la suma por la cual emite una decisión, reiteramos oficiosa, para fijar los honorarios del perito, de la sociedad EVERTEC PANAMÁ, S.A.   Es deber de esta Máxima Corporación de Justicia recordar que, la motivación permite a las partes verificar la juridicidad de la sentencia y los medios para impugnarla e incluso sirven de precedente para futuros casos. La forma como los jueces motivan la sentencia constituye un termómetro de la forma como funciona la jurisdicción de un Estado, cuya importancia permite la fundamentación y control claro de los pronunciamientos que sean emitidos en la sede jurisdiccional.  Es así que, tanto la sentencia como los autos, tienen dos partes, a saber: a) *la parte motiva o considerandos*; y, b) *la parte resolutiva o dispositiva.*           Es en la parte motiva o considerandos donde se realiza el respectivo análisis y examen de la situación de hecho y de derecho, y la parte resolutiva se limita y se centra, única y exclusivamente, a consignar la decisión. Siendo ésta la que produce los respectivos efectos jurídicos.           Ante ello, es necesario recordar que la motivación de las Resoluciones es esencial y constituye uno de los elementos fundamentales del debido proceso. En la motivación se encuentran las razones por las cuales se adopta una decisión.  Como ha expresado Calamandrei “*la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional”*[6].           Dicho todo lo anterior y analizada la situación de hecho sometida a nuestra consideración, concluye esta máxima Corporación de Justicia que, como quiera que se ha logrado acreditar la existencia de una violación de orden constitucional, lo procedente es conceder el Amparo propuesto, y revocar el acto impugnado.    **PARTE RESOLUTIVA**  En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ***CONCEDE***la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Eligio Loo De La Hoz, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima EVERTEC PANAMÁ, S.A. y, en consecuencia, REVOCA el acto distinguido como la Resolución No. TAT-ADM-084 de 24 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Tributario Administrativo.    **Notifíquese,**        **OLMEDO ARROCHA OSORIO**  **MAGISTRADO**    **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  **MAGISTRADO**    **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  **MAGISTRADA**      **MIRIAM CHENG ROSAS**  **MAGISTRADA**    **MARIBEL CORNEJO BATISTA**  **MAGISTRADA**  **VOTO CONCURRENTE**    **ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**  **MAGISTRADA**  **VOTO CONCURRENTE**    **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  **MAGISTRADA**      **ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  **MAGISTRADA**    **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  **MAGISTRADO**  **VOTO RAZONADO**        **MANUEL JOSÉ CALVO C.**  **SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO**      Exp. 119560-2023  /mm        [1] (Fallos de 28 de diciembre de 2011; de 12 de noviembre de 2014; de 24 de agosto de 2020, entre otros).  [2] https://tat.gob.pa/    [3] G.O. 28714-B de 14 de febrero 2019.   Su artículo 388 expresa que “***Las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios establecidas en este Código prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir****.* Sin embargo, los términos que hubieran empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.  En cuanto a los **artículos 389, 390 y 391**, estos señalan que la norma ***subroga las disposiciones del Código Fiscal, del Decreto de Gabinete 109 de 1970 y de otras leyes referentes a procedimiento administrativo tributario***y facultades de la Administración Tributaria y del Tribunal Administrativo Tributario, y deroga los artículos 737 y 738, el parágrafo 18 de artículo 1057-V y el artículo 1073-A del Código Fiscal; acotando que las norma de procedimiento administrativo tributario de dicho Código sean aplicación exclusiva y excluyente.  Por su parte, el **artículo 392** señala que ***dicho Código comenzó a regir el 1 de enero de 2020***, salvo el artículo 65, el numeral 3 del artículo 88, los artículos 127, 128, 208, 259, 262, 273, 284, 285, 286, 287 y 288 y el numeral 11 del artículo 324, que entrarán en vigencia a los tres meses de su promulgación.  [4] En su obra, Instituciones de Derecho Procesal Civil.  [5] HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs.89-90.  [6] Proceso y Democracia Ejea, Pág. 115 | |